

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>TU RECOBRO S.A.S</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EPS SALUD TOTAL</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>N°2020-621</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No 154 DE 2020</b>

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por el representante legal de Tu Recobro S.A.S, en representación de la sociedad **COMESTIBLES ALDOR S.A.S**, en contra de **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta violación al derecho de petición y al debido proceso -administrativo-.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Tu Recobro S.A.S, actuando en representación de la sociedad Comestibles Aldo S.A.S., solicitó el amparo de los derechos fundamentales de “*petición, mínimo vital, seguridad social, y al debido proceso administrativo*”, que consideró vulnerados por la EPS Salud Total.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Entre Tu Recobro S.A.S., en calidad de contratista y la empresa Comestibles Aldor como contratante, se celebró un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes entidades promotoras de salud del país y a favor de la empresa Comestibles Aldor.

2.2 Indicó que, el artículo 121 del Decreto 019 de 2019 trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades o licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro ante las entidades promotoras de salud.

**2.3** Sostuvo que, el día 11 de agosto de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad fustigada, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la E.P.S y a favor de la empresa Comestibles Aldor.

**2.4** A lo anterior, indicó que no ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por cuanto la pasiva solamente remitió los estados de cuenta solicitados, pero no se pronunció frente a lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero del escrito petitorio.

**2.5** Agregó que si bien se han establecido procedimientos para obtener el pago de las incapacidades y licencias dejadas de cancelar por las E.P.S., dichas entidades no pueden eludir las obligaciones que por mandato legal deben cumplir.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la E.P.S encartada: **i)** resolver cada uno de los pedimentos elevados el 11 de agosto de 2020 y; **ii)** ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud adelantar las actuaciones administrativas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales, con lo cual fomenta la congestión en los despachos judiciales.

## **II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:**

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas E.P.S Salud Total, Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y a la empresa de Comestibles Aldor S.A.S.

**A. E.P.S Salud Total** solicitó que se declare falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la legitimada para actuar dentro de la presente acción es la empresa de Comestibles Aldor S.A.S.

**B. La Superintendencia Nacional de Salud** petitionó su desvinculación del trámite, por cuanto no tiene responsabilidad frente a lo incoado por la parte actora.

**C. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-** requirió que se deniegue el amparo solicitado por el accionante, por cuanto la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

**D.** La empresa de **Comestibles Aldor S.A.S.** guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Con miras de abordar el estudio de la presente acción, sea lo primero indicar sobre legitimación en la causa por activa que el artículo 86 de la Carta Política establece que,

toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Para acudir a este trámite especial, debe determinarse lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado legitimación en la causa, definida por la Corte Constitucional como “(...) un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...).”<sup>1</sup>

La legitimación en la causa presenta dos aspectos. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental. De otro, la legitimación por activa que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del tutelante y no de otra persona.

No obstante, también debe decirse que la defensa de los derechos puede lograrse a través del representante legal, apoderado judicial o de agente oficioso, como bien lo dispuso el Decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que:

*“4- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica precisamente, en cabeza del titular de tales derechos.*

*El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:*

- (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado.*
- (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.*
- (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.*
- (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solución tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...).”<sup>2</sup>*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(l)a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-690 de 2010

*quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa” (subrayado intencional).*

Lo anterior indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante o apoderado.

Tratándose de apoderamiento, la Corte Constitucional ha decantado que:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito, (ii) se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”<sup>3</sup>.*

2. En este orden de ideas, en el caso concreto no se observan acatadas las exigencias jurisprudencialmente establecidas para considerar que Tu Recobro S.A.S está facultada para interponer la presente acción de tutela en representación de la empresa de Comestibles Aldor S.A.S, pues, a pesar de que en el numeral quinto de la providencia que admitió el presente amparo se requirió al accionante para que de manera inmediata allegara la documental No 1, enunciada en el acápite de pruebas, lo cual correspondía a la “copia de la autorización otorgada por la EMPRESA COMESTIBLES ALDOR a TU RECOBRO SAS”, éste no se allegó.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el Despacho avizora que el derecho de petición radicado ante la Entidad pasiva fue elevado por el representante legal de la sociedad Comestibles Aldor S.A.S., quien tampoco coadyuvó la acción constitucional, a pesar de que se vinculó al trámite, por el contrario, guardó silencio.

En ausencia del poder conferido para la promoción de los intereses de la empresa de Comestibles Aldor S.A.S, tampoco hace falta realizar mayores consideraciones frente a la agente oficiosa, puesto que el convocante no alegó gozar de dicha calidad, y en todo caso tampoco se evidencia en el asunto que nos ocupa.

Así las cosas, Tu Recobro S.A.S no se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela de la referencia en representación de la empresa de Comestibles Aldor S.A.S., ni tampoco en nombre propio, pues la solicitud no la formuló ante la EPS accionada Tu Recobro S.A.S.

3. Ahora bien, sobre los derechos al mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo, se advierte que la sociedad actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, salvo lo referente a las

---

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-430 de 2017, T-024 de 2019, entre otras.

presuntas transgresiones a la sociedad Comestibles Aldor S.A.S, de quien no se encuentra legitimada para representar sus intereses en esta acción en particular, según se resolvió en líneas anteriores.

Adicionalmente, debe advertirse que la persona jurídica tiene sus propios derechos fundamentales, distintos a los de sus miembros, y el mínimo vital no es una prerrogativa que se pueda predicar de aquella, en la medida que está íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la dignidad humana y, por lo tanto, solo las personas naturales son titulares del mismo.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional: “[u]no de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. **Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites**, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”<sup>4</sup>

4. De otra parte, en cuanto a la solicitud consistente en ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar los trámites pertinentes para cumplir con la normativa que rige el pago de las prestaciones asistenciales que reclama, se advierte a la accionante que deberá proceder a instar las solicitudes a que haya lugar ante la entidad que considere competente, en tanto que en el expediente no obran los elementos de juicio a partir de los cuales se advierta que dicha Superintendencia debe proceder a iniciar la actuación de manera oficiosa.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener E.P.S Salud Total, Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y a la empresa de Comestibles Aldor S.A.S., vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor del solicitante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por Tu Recobro S.A.S, en representación de la sociedad Comestibles Aldor S.A.S, por las razones consignadas en esta providencia.

---

<sup>4</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T -716 de 2017.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a E.P.S Salud Total, Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y a la empresa de Comestibles Aldor S.A.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705f02de3da8af9bf4e932f8fada04132dafb6dfce21d50a079a5327940494f7**

Documento generado en 28/09/2020 10:11:33 a.m.